INFORME SECRETARIAL. Miranda, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 154

Miranda, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00224-00
D/te. EDGAR DE JESUS GONZALEZ CORREA con C.C. 16.597.021
D/do. ALEXANDER LASSO OYOLA con C.C. 10.346.623
SANDRA PATRICIA VALLEJO TABORDA con C.C. 25.530.917

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo adelantado por el señor EDGAR DE JESUS GONZALEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.021, a través de apoderado, en contra de ALEXANDER LASSO OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.346.623 y contra SANDRA PATRICIA VALLEJO TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.530.917 en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a este Despacho, por auto No. 228 del 05 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo mediante auto 229 del 05 de diciembre de 2019, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y secuestro de dos vehículos, emitiendo las comunicaciones pertinentes.

El último proveído tuvo lugar en el 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, así mismo, de la misma fecha, el auto que decretó la medida cautelar deprecada, siendo estos los últimos autos obrantes en el expediente.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad - preclusión y economía - celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Es por demás sabido que el proceso tiene como fin último la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto verbigracia por transacción, conciliación o desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa *"abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal",* de ahí que, tal figura siempre debía ser alegada o solicitada exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite[1]; empero, se trató de introducir una figura para los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo, en el sentido de que el Juez pueda obligar a los intervinientes a mantener una posición activa dentro del proceso, surgiendo de allí el desistimiento tácito que podríamos decir analiza la conducta desplegada en el procedimiento.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que sí el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación, diligencia, actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar en diciembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha trascurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, sin condenar en costas ni perjuicios acorde con lo estatuido en el artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular incoada por el señor EDGAR DE JESUS GONZALEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.021 contra ALEXANDER LASSO OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.346.623 y contra SANDRA PATRICIA VALLEJO TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.530.917, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por el señor EDGAR DE JESUS GONZALEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.021 contra ALEXANDER LASSO OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.346.623 y contra SANDRA PATRICIA VALLEJO TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.530.917.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaria emítanse los oficios correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS acorde con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

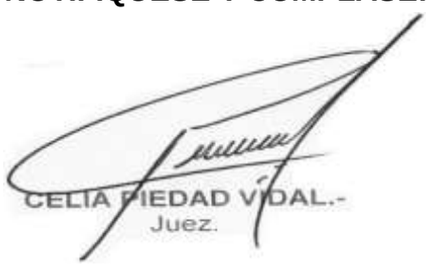

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32, hoy, veintiséis (26) de mayo de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria